



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-25

3 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00343

Solicitante: Miguel Schoonewolff Haydar

Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2011-00314-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Miguel Schoonewolff Haydar, obrando en su calidad de demandante en el proceso de radicación 13001-31-03-006-2011-00314-00, el cual cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que con ocasión del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, solicitó la entrega de los títulos judiciales en diciembre de 2018, pero a la fecha, tal solicitud *“no ha sido resuelta por el despacho”*.

Agregó el peticionario que con posterioridad a la solicitud en mención se profirió auto de 11 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pero no se decidió respecto de la entrega de títulos. Que el 25 de abril de 2019 su abogado *“presentó solicitud de corrección, aclaración y adición de providencias ante la falta de la orden de entrega de títulos judiciales”, y “tuvo que presentar aproximadamente 4 solicitudes de impulso procesal y transcurrieron más de 3 meses para que el despacho se pronunciara sobre la solicitud”*.

Además de lo anterior, el solicitante indicó que su *“abogado presentó liquidación del crédito y la misma aún no ha sido aprobada, a pesar de haber presentado con posterioridad varios impulsos procesales para ello”*.

Concluyó su solicitud al precisar que el juzgado por la gran mora le está causando graves perjuicios de salud y económicos, y en razón de ello, solicita de esta corporación hacer valer las garantías procesales y constitucionales a los cuales tiene derecho al estar inmerso en un proceso judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-464 del 13 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar tanto a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena como al secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 14 del mismo mes y año; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido dentro del término otorgado, por lo que se abrió el trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-7 del 15 de enero de 2020, con el fin de que los servidores judiciales allegaran las explicaciones, justificaciones y pruebas que pretendieran hacer valer al respecto.

3. Explicaciones rendidas.

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2019, la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena presentó informe en el cual manifestó que el proceso de radicación 13001-31-03-006-2011-00314-00 se trata de ejecutivo a continuación de ordinario, último que finalizó con sentencia de 22 de septiembre de 2017, modificada a través de sentencia de 12 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, cuyos resultados fueron favorables a la parte demandante.

La funcionaria judicial hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el *sub lite*, de lo que destacó que mediante auto de 14 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, posteriormente, a través de auto calendado 11 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada. Que mediante auto de 26 de julio de 2019 se negó solicitud de aclaración y adición del auto enunciado.

Que seguido a ello, el día 21 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito y a su vez, el 29 del mismo mes y año la secretaría elaboró la liquidación de costas. *“A ambas liquidaciones la secretaría imprimió traslado secretarial el día 4 de septiembre de 2019”*. Que luego, el 16 de diciembre de 2019 el secretario ingresó el expediente al despacho para proveer al respecto, por lo que mediante auto del mismo día se aprobó la liquidación de costas, se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos judiciales al demandante y, luego de su ejecutoria y de la incapacidad médica en que se encontraba (15 al 17 de enero de 2020), se efectuó la entrega de los mismos al ejecutante, ello ocurrió el día 23 de enero de 2019.

Advirtió la funcionaria judicial que los requerimientos objeto de inconformidad en el presente trámite administrativo no habían sido puestos de presente al despacho y *“al consultar con secretaria sobre las razones de ello, a más de mi ausencia por participación en los escrutinios en el lapso comprendido entre el 27 de octubre al 10 de noviembre, aduce mora en el trámite por parte de la empleada a la que se lo asignó el día 10 de septiembre de 2019, Nayibe Consuelo De La Rosa Rodríguez, a quien se le han hecho requerimientos verbales y en reuniones sobre el trámite de ciertas actuaciones”*.

Finalmente, indicó que no ha realizado acción u omisión que amerite la solicitud de vigilancia judicial administrativa en el proceso de referencia, *“habida cuenta que se han realizado todas las actuaciones pendientes en el mismo y que el único factor que ha impedido realizarlas con mayor celeridad es la congestión judicial que actualmente presenta este despacho”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Schoonewolff Haydar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional” .

6. Caso concreto

El señor Miguel Schoonewolff Haydar, obrando en su calidad de demandante en el proceso de radicación 13001-31-03-006-2011-00314-00, el cual cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que con ocasión del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, solicitó la entrega de los títulos judiciales en diciembre de 2018, pero a la fecha, tal solicitud *“no ha sido resuelta por el despacho”*. Además, el solicitante indicó que su *“abogado presentó liquidación del crédito y la misma aún no ha sido aprobada, a pesar de haber presentado con posterioridad varios impulsos procesales para ello”*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el *sub lite*, de lo que destacó que mediante auto de 14 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, posteriormente, a través de auto calendarado 11 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada. Que mediante auto de 26 de julio de 2019 se negó solicitud de aclaración y adición del auto enunciado.

Que seguido a ello, el día 21 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito y a su vez, el 29 del mismo mes y año la secretaria elaboró la liquidación de costas. *“A ambas liquidaciones la secretaria imprimió traslado secretarial el día 4 de septiembre de 2019”*. Que luego, el 16 de diciembre de 2019 el secretario ingresó el expediente al despacho para proveer al respecto, por lo que mediante auto del mismo día se aprobó la liquidación de costas, se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos judiciales al demandante y, luego de su ejecutoria y de la incapacidad médica en que se encontraba (15 al 17 de enero de 2020), se efectuó la entrega de los mismos al ejecutante, ello ocurrió el día 23 de enero de 2019.

Advirtió la funcionaria judicial que los requerimientos objeto de inconformidad en el presente trámite administrativo no habían sido puestos de presente al despacho y *“al consultar con secretaria sobre las razones de ello, a más de mi ausencia por participación en los escrutinios en el lapso comprendido entre el 27 de octubre al 10 de noviembre, aduce mora en el trámite por parte de la empleada a la que se lo asignó el día 10 de*

septiembre de 2019, Nayibe Consuelo De La Rosa Rodríguez, a quien se le han hecho requerimientos verbales y en reuniones sobre el trámite de ciertas actuaciones”.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de radicación 13001-31-03-006-2011-00314-00, que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.	14/09/2018
2	Auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.	11/04/2019
3	Memorial de impulso procesal radicado por la el apoderado de la parte ejecutante.	29/05/2019
3	Memorial de impulso procesal radicado por el apoderado de la parte ejecutante.	26/06/2019
4	Auto mediante el cual se niega solicitud de aclaración y adición del auto de 11 de abril de 2019.	26/07/2019
4	Memorial de impulso procesal radicado por la el apoderado de la parte ejecutante.	29/07/2019
5	Memorial mediante el cual la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito.	21/08/2019
6	Elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaria.	29/08/2019
7	Traslado de las liquidaciones.	04/09/2019
8	Memorial de impulso procesal radicado por la el apoderado de la parte ejecutante.	20/11/2019
9	Memorial de impulso procesal radicado por la el apoderado de la parte ejecutante.	28/11/2019
10	Informe secretarial que ingresa el expediente al despacho para proveer.	16/12/2019

11	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos judiciales al ejecutante.	16/12/2019
12	Entrega de los títulos al ejecutante.	23/01/2019

De las actuaciones surtidas en el *sub lite*, se puede concluir que lo pretendido por el peticionario fue tramitado hasta el 16 de diciembre de 2019, pues en tal data se ingresó el expediente al despacho de la juez para proveer, con la advertencia de las liquidaciones del crédito y de costas allegadas al proceso y, en consecuencia, se profirió auto de la misma fecha mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se modificó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de los títulos.

En ese orden, se encuentra que el trámite correspondiente y respecto del cual recaen los argumentos del quejoso se surtió con posterioridad a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que se advierte la existencia de dilación en el mismo y habrá que analizar el proceder de los servidores de esa agencia judicial a cargo del conocimiento del *sub lite*.

Respecto del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena se tiene que aun cuando desde el diez (10) de septiembre de 2019 había fenecido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la liquidación de costas elaborada por secretaría, y a pesar de que la parte ejecutante radicó memoriales de impulso con destino al proceso de referencia los días 20 y 28 de noviembre de 2019, el expediente solo fue ingresado al despacho de la juez para proveer, previa advertencia de los memoriales allegados, hasta el 16 de diciembre de 2019 esto es, transcurridos tres (3) meses desde la recepción de las solicitudes, desconociendo así, el cumplimiento a sus deberes funcionales, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

*"Artículo 109. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...) (resaltado fuera de texto)"*

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió el doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena al no imprimirle a la liquidación del crédito y a los memoriales de impulso radicados por la parte ejecutante el trámite correspondiente, ingresándolos al despacho oportunamente, a fin de que la juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño

contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que debe ser sancionado por esta seccional, habida cuenta que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º) tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral del periodo 2019. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia, para que de considerarlo procedente y conforme sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en su contra.

Cabe aclarar respecto de lo manifestado por la funcionaria judicial en el sentido de poner de presente que el secretario *“aduce mora en el trámite por parte de la empleada a la que se lo asignó el día 10 de septiembre de 2019, Nayibe Consuelo De La Rosa Rodríguez”*, que si bien es cierto, esta seccional respeta los métodos, planes de acción y formas de organización que cada Juez como director de su despacho efectúa para el adecuado funcionamiento del mismo, también lo es que dichas medidas no pueden desconocer los deberes que la normatividad vigente ubica en cabeza de los servidores judiciales y, en el caso particular, los memoriales allegados fueron puestos en conocimiento de la juez hasta transcurridos tres (3) meses desde su recepción, sin tener en cuenta el deber de ingresar **de inmediato** los expedientes al despacho del Juez, el cual se encuentra a cargo de los secretarios, mas no de los demás empleados que laboran en la agencia judicial correspondiente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta de lo alegado por la funcionaria judicial en el sentido de indicar que la mora judicial se ubicó además en Nayibe De La Rosa Rodríguez *“a quien se le han hecho requerimientos verbales y en reuniones sobre el trámite de ciertas actuaciones”*, también se ordenará compulsar copias ante la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De otro lado, respecto del proceder de la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena se concluye que no incurrió en dilación injustificada en el trámite del proceso de la referencia, en tanto los memoriales allegados le fueron puestos en conocimiento hasta el día 16 de diciembre de 2019 y ese mismo día profirió la providencia correspondiente, es decir, le imprimió el trámite de forma oportuna.

Se advierte que al doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena le fueron notificados los autos proferidos dentro del presente trámite administrativo, toda vez que la titular del despacho remitió constancia de la notificación por ella surtida, además, manifestó que es el empleado quien maneja de manera directa el correo institucional de esa agencia judicial y *“hace proyecto inicial de respuesta a las vigilancias administrativas y efectúa el envío por correo”*.

7. Conclusión

Respecto de la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, se incurrió en

mora en el trámite de los memoriales presentados y, como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º) tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral del periodo 2019.

Además, se ordenará compulsar copias ante la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por los empleados judiciales involucrados en el trámite del proceso de la referencia, para que de considerarlo procedente y conforme sus atribuciones, inicie actuación disciplinaria en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-31-03-006-2011-00314-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por señor Miguel Schoonewolff Haydar, obrando en su calidad de demandante en el proceso de radicación 13001-31-03-006-2011-00314-00, el cual cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, respecto de la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, del período de 2019.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del juzgado y de la doctora Nayibe De La Rosa Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Comunicar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al peticionario, a la Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, y de manera personal al doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/MFRT